

Resolución Directoral Regional

N° 27 -2025-GRSM/DREM

Moyobamba, 10 FEB. 2025

VISTO:

El expediente del petitorio minero ACUMULACION KATERINE Y LUCIANA con CODIGO 72-00001-24L formulado en el sistema WGS84 con fecha 12 de noviembre de 2024, a las 15:28 horas; comprendiendo 300 hectáreas de extensión, por sustancias no metálicas; ubicado en los distritos de MOYOBAMBA / JEPELACIO, PROVINCIA de MOYOBAMBA, DEPARTAMENTO SAN MARTIN, ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín, por HOYLER ROJAS CHAMAYA; el Informe N° 002-2025-GRSM/DREM-DPFME/JFEY, y el Informe Legal N°034-2025-GRSM/DREM/AEFA y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas;

Aspecto técnico y oposiciones

Que, estando al informe de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, sobre el aspecto técnico del presente petitorio, se advierte que: sus coordenadas UTM están enmarcadas dentro del sistema de cuadrículas, advirtiéndose además dos derechos mineros prioritarios; así mismo se informa que no hay oposición alguna al presente procedimiento administrativo.

Que, el petitorio se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM del 02 de junio de 1992 y el Reglamento de procedimientos mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, de fecha 08 de agosto del 2020;

Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84 y respecto a prioritarios

Que, la Ley N° 30428 señala que los petitorios mineros formulados hasta el 30/04/2016 expresan también en su título de concesión minera sus coordenadas UTM en el sistema WGS 84;

Que, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, dispone que cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncios, petitorios o





Resolución Directoral Regional

N° 27 -2025-GRSM/DREM

concesiones mineras peticionadas con anterioridad al Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM, referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), los nuevos petitorios sólo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas;

Que, el artículo 11 de la Ley N° 26615 establece que las áreas de los derechos mineros formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708, cuyos vértices adquieren coordenadas UTM definitivas bajo el procedimiento de la ley acotada, serán respetadas obligatoriamente por las concesiones otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas del procedimiento ordinario del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debiendo consignar en los títulos de estas últimas las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse, además del nombre de la concesión, padrón y extensión en hectáreas de las concesiones prioritarias;

Que, se excluye del respeto aquellas áreas de derechos mineros extinguidos que han sido retirados del Catastro Minero Nacional, al incorporarse al derecho que los respetaba, conforme al artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM;

Que, de acuerdo a Ley N° 30428, los derechos mineros que han obtenido en aplicación de la Ley N° 26615 coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56, o que han sido formulados en este sistema deben ser respetados conforme a estas coordenadas para todo efecto jurídico;

Que, para este fin se establece también que los petitorios mineros que se formulen y otorguen conforme el Sistema Geodésico Horizontal Oficial WGS84 contarán con sus coordenadas UTM equivalentes en el sistema PSAD56, en caso de que se superpongan a derechos mineros prioritarios formulados o que hayan adquirido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56 en aplicación de la Ley N° 26615;

Publicación de los avisos

Que, las coordenadas UTM del presente petitorio publicado en los diarios autorizados están correctamente identificados, por lo que su publicación es correcta.

Superposición a Áreas Restringidas

Que, La acumulación en evaluación se encuentra sobre:

La Gran Zona de Reserva Arqueológica; que, durante la evaluación de los petitorios de concesiones mineras que integran la acumulación en evaluación, se solicitó de Oficio la opinión técnica a la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín respecto a la superposición de bienes culturales; entidad que concluyó lo siguiente:

Que, no se visualizan Monumentos Arqueológicos Prehispánicos registrados en la base gráfica que administra dicha entidad, sobre la cuadrículas de los derechos mineros integrantes de la acumulación.

Resolución Directoral Regional

Nº 27 -2025-GRSM/DREM

Que, así mismo de conformidad a la Ley Forestal; durante la evaluación de los petitorios de concesiones mineras que integran la acumulación en evaluación, se solicitó de Oficio la opinión técnica al SERFOR, respecto a la superposición de concesiones forestales; entidad que concluyó lo siguiente:

Que, no existe superposición de concesiones forestales con los derechos mineros integrantes de la evaluación; que, asimismo, sus respuestas contienen la opinión previa con la importancia en constituirse como alerta, respecto a los recursos forestales y de fauna silvestre existentes en el ámbito de los derechos mineros con la finalidad de evitar la degradación ecológica de los mismos.

Precisiones Importantes

a) La “ACUMULACION KATERINE Y LUCIANA” está integrada por los siguientes derechos mineros:



1- DERECHO MINERO: KATERINE Y LUCIANA
CODIGO: 720002122
INTEGRANTE: TOTAL
EXTENSION (Has.): 100



2- DERECHO MINERO: KATERINE Y LUCIANA 2
CODIGO: 720002723
INTEGRANTE: TOTAL
EXTENSION (Has.): 200



b) Se advierten 02 derechos mineros prioritarios:

1. DERECHO MINERO: INDUSTRIA YESERA MOYOBAMBA
CODIGO: 010072598
INTEGRANTE: PARCIAL
EXTENSION (Has.): 8.1599

2. DERECHO MINERO: JUMBOL
CODIGO: 720000715
INTEGRANTE: PARCIAL
EXTENSION (Has.): 36.1782

POR LO TANTO LA REDUCCIÓN DE LA POLIGONAL DISPONIBLE DE LA ACUMULACIÓN ES DE 255.6663 HAS.

c) La acumulación en evaluación no presenta área común.

d) La “ACUMULACION KATERINE Y LUCIANA” no presenta “áreas libres”

Resolución Directoral Regional

N° 27 -2025-GRSM/DREM

e) La “ACUMULACION KATERINE Y LUCIANA” se encuentra sobre Áreas Protegidas.

f) Ploteadas las coordenadas UTM de los vértices de la “ACUMULACION KATERINE Y LUCIANA” en la Carta Nacional Rioja, Hoja 13-I, escala 1/100,000 elaborada por el IGN, se advierte lo siguiente:

-No se observa Área Urbana, ni Expansión Urbana.

-Hay Zona Agrícola.

Concesión Minera y utilización de las tierras

Que, de acuerdo al artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, y es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.

Que, el artículo 7° de la Ley N°26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 26570 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, establece que La utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, así como para el transporte de hidrocarburos y minerales por ductos, requiere acuerdo previo con el propietario de las tierras o la culminación del procedimiento de servidumbre.

Consulta Previa

Que, respecto de la consulta previa, el artículo 9° de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley N° 29785¹, señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas;

Que, conforme el artículo 2° de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, sobre su existencia física, identidad

¹ Conforme a lo dispuesto por la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), publicada el 07/09/2011 y vigente a los 90 días de su publicación, el Decreto Supremo N° 023-2011-EM, se encuentra derogado.



Resolución Directoral Regional

N° 27 -2025-GRSM/DREM

cultural, calidad de vida o desarrollo;

Que, el inciso 15.2 del artículo 15° del Convenio N° 169 de la OIT señala que “En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, **los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.** Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades” (énfasis agregado);

Que, el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas u originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos;

Que, siendo la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera, conforme a la atribución establecida en el inciso f) de artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, y asumiendo competencia del Gobierno Regional San Martín, corresponde informar si la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto, si debe ser o no consultada, a fin que tome decisión al respecto para el otorgamiento de título de concesión minera;

Que, en el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:

- **No concesiona territorios** (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70 y 88 de la Constitución Política del Perú;
- **La concesión minera únicamente reconoce “derechos” exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral**, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los

Resolución Directoral Regional

Nº 27 -2025-GRSM/DREM

peruanos, tratamiento que también resulta concordante con el artículo 954 del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales;

- **La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras**, conforme expresamente lo regula el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre;
- **La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos**, ya que el inicio de dichas actividades deben ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión; conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, y el inciso 12.2 del artículo 12° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446;
- **La concesión minera no contiene información sobre los impactos que podrían producirse por la ejecución de proyectos mineros, ni aprueba proyectos de exploración ni de explotación**, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, y el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, sobre el medio ambiente;



La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previos a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc., y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgreda dichas normas;



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 27 -2025-GRSM/DREM

Que, en tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, **no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales** y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: "... Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)", los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera;



Pago del derecho de vigencia y/o penalidad

Que, el Derecho de Vigencia y/o penalidad se paga de acuerdo a la extensión que figura el Padrón Minero y a su Constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal vigente a la fecha de pago, conforme al Decreto Supremo N° 010-2002-EM, a la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84, Ley N° 30428, y a su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2016-EM;

Cumplimiento del Procedimiento y competencia

Que, el petitorio ha cumplido con los requisitos exigidos y se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario, conforme el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias;

Que, procede otorgar el título de concesión minera, en razón a los informes favorables de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética de la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín y al haberse cumplido con las formalidades que la Ley establece;

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por la Ley N° 27867, y asumiendo competencia el Gobierno Regional de San Martín; del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-OTORGAR el título de la concesión minera **No Metálica ACUMULACION KATERINE Y LUCIANA con código N° 72-00001-24L** , a favor de **HOYLER ROJAS CHAMAYA**, ubicado en los distritos de



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 27 -2025-GRSM/DREM

MOYOBAMBA / JEPELACIO, PROVINCIA de MOYOBAMBA, DEPARTAMENTO SAN MARTIN, de acuerdo a los datos de la Carta Nacional RIOJA, Hoja 13-I, comprendiendo 255.6663 hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM-WGS84 correspondientes a la zona 18, son las siguientes:



VERTICE	NORTE	ESTE
1	9329000.00	275774.46
2	9328638.21	275774.46
3	9328638.22	277000.00
4	9328000.00	277000.00
5	9328000.00	276000.00
6	9327000.00	276000.00
7	9327000.00	275000.00
8	9329000.00	275000.00
255.6663 Has.		

ARTÍCULO SEGUNDO.-PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación de la concesión minera, es responsable de los informes técnicos que sustentan su aprobación; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad del especialista que elaboró los informes técnicos.

ARTÍCULO TERCERO.-La ACUMULACIÓN minera es una medida administrativa que en todos los casos no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce variación alguna en la situación jurídica de sus derechos colectivos.

El presente título no confiere derecho a realizar **actividades mineras de exploración o explotación**; la titular está obligado a obtener previamente la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente, sujetándose a lo dispuesto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación ambiental, y adicionalmente al Decreto Supremo N° 040-2014-EM y al Decreto Supremo N° 042-2017 -EM y a obtener la autorización de inicio de las actividades de exploración y explotación de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.



Resolución Directoral Regional

Nº 27 -2025-GRSM/DREM

El título de ACUMULACION no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá:

- Contar con la certificación ambiental otorgada por la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín.
- Gestionar la aprobación del ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular o propietario del predio/ terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.
- Obtener la autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación, autorización y/o concesión de beneficio, según caso, por la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional Correspondiente, entre otros.



ARTÍCULO CUARTO.-La ACUMULACION minera que se

otorga no autoriza, ni habilita en ningún caso a realizar actividades mineras en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución.

La titular de la ACUMULACION minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidro energéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

La realización de las actividades mineras deberá tener presente las zonas de riesgo no mitigable a que se refiere la Quinta y Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556.

El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarrear y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes que la regulen.

ARTÍCULO QUINTO.-El titular de la ACUMULACION minera deberá obtener el permiso para la utilización de las tierras mediante el acuerdo previo con el propietario del terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria, la Ley N° 26570, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 27 -2025-GRSM/DREM

ARTÍCULO SEXTO.- Las obligaciones, restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter enumerativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan las actividades mineras de exploración y explotación.

La trasgresión y/o incumplimiento de lo señalado en los artículos precedentes, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas que correspondan por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.

El titular de la ACUMULACION minera que se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus Reglamentos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase copia certificada de la presente resolución al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET a efecto que ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión minera al Catastro Minero Nacional, y remítase los autos a la Dirección de Derecho de Vigencia.

ARTÍCULO OCTAVO.-PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente resolución, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

TRANSCRITO A:

HOYLER ROJAS CHAMAYA

Asociación Provienda Alto Mayo Jr. Los Ficus S/N Carretera Yantalo.

Correo Electrónico: hoyler108@gmail.com

MOYOBAMBA

MOYOBAMBA

SAN MARTIN

La notificación personal surte efecto el día que hubiere sido realizada, la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

Contra lo resuelto por la Dirección Regional de Energía y Minas procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº *27* -2025-GRSM/DREM

Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ACUMULACION : KATERINE Y LUCIANA
CODIGO : 720000124L

INFORME N° 002-2025-GRSM/DREM-DPFME/JFEY

Señor:
Ing. JOSE ENRIQUE CELIS ESCUDERO
Director Regional de Energía y Minas

ASUNTO : Expediente del petitorio "ACUMULACION KATERINE Y LUCIANA"

REFERENCIA : Proveído del Abogado de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero
Energetica de fecha 06 de enero del 2025

Se ha revisado el aspecto técnico del presente derecho minero, informándose lo siguiente:

1.- DATOS DE LA ACUMULACION:

- NOMBRE : "ACUMULACION KATERINE Y LUCIANA"
- CODIGO : 720000124L
- CLASIFICACION : No metálica
- EXTENSIÓN : 300.0000 Hectareas

UBICACIÓN :

- DISTRITO(s) : MOYOBAMBA / JEPELACIO
- PROVINCIA(s) : MOYOBAMBA
- DEPARTAMENTO(s) : SAN MARTIN

NOMBRE DE LA
CARTA NACIONAL : RIOJA

NUMERO DE LA(s) HOJA(s) : 13-I

ZONA : 18 ESCALA : 1/100,000



COORDENADAS UTM WGS84 DE LA "ACUMULACION KATERINE Y LUCIANA"

VERTICE	NORTE	ESTE
1	9 329 000.00	277 000.00
2	9 328 000.00	277 000.00
3	9 328 000.00	276 000.00
4	9 327 000.00	276 000.00
5	9 327 000.00	275 000.00
6	9 329 000.00	275 000.00
300.00 Has		



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2. OBSERVACIONES:

- a) La "ACUMULACION KATERINE Y LUCIANA" está integrada por los siguientes derechos mineros:

N°	DERECHO MINERO	CODIGO	INTEGRANTE PARCIAL/TOTAL	EXTENSION (Has.)
1	KATERINE Y LUCIANA	720002122	TOTAL	100
2	KATERINE Y LUCIANA 2	720002723	TOTAL	200

- b) Ploteadas las coordenadas UTM de los vértices de la "ACUMULACION KATERINE Y LUCIANA" en el Sistema Catastral Minero: Rioja, Hoja 13-I, se advierten derechos mineros prioritarios:

N°	DERECHO MINERO	CODIGO	INTEGRANTE PARCIAL/TOTAL	EXTENSION (Has.)
1	INDUSTRIA YESERA MOYOBAMBA	010072598	PARCIAL	8.1599
2	JUMBOL	720000715	PARCIAL	36.1782

- c) Ploteadas las coordenadas UTM de los vértices de la "ACUMULACION KATERINE Y LUCIANA" y los derechos mineros prioritarios señalados en el Sistema Catastral Minero, se advierte la reducción de la poligonal disponible de la acumulación a 255.6663 Has.:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	9329000.00	275774.46
2	9328638.21	275774.46
3	9328638.22	277000.00
4	9328000.00	277000.00
5	9328000.00	276000.00
6	9327000.00	276000.00
7	9327000.00	275000.00
8	9329000.00	275000.00
255.6663 Has.		



- d) La acumulación en evaluación no presenta área común.
- e) La "ACUMULACION KATERINE Y LUCIANA" no presenta "áreas libres"
- f) Ploteadas las coordenadas UTM de los vértices de la "ACUMULACION KATERINE Y LUCIANA" en la Carta Nacional Rioja, Hoja 13-I, escala 1/100,000 elaborada por el IGN, se advierte lo siguiente:

No se observa:

- Área Urbana, ni Expansión Urbana.

- Zona Agrícola

g) Calificación PMA

El titular de la presente acumulación cuenta con la Constancia de Productor Minero Artesanal (PMA), N° 0033-2023, con fecha de vencimiento 03/02/2025, que fue otorgado por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas.

h) Superposición a áreas restringidas

La acumulación en evaluación se encuentra sobre:

- La Gran Zona de Reserva Arqueológica; que, durante la evaluación de los petitorios de concesiones mineras que integran la acumulación en evaluación se solicitó de Oficio la opinión técnica a la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín respecto a la superposición de bienes culturales; mediante de los cuales se tiene la conclusión en el Informe el siguiente:
 - Que no se visualizan Monumentos Arqueológicos Prehispánicos registrados en la base gráfica que administra dicha entidad, sobre la cuadrículas de los derechos mineros integrantes de la acumulación.
- En conformidad a la Ley Forestal; que, durante la evaluación de los petitorios de concesiones mineras que integran la acumulación en evaluación se solicitó de Oficio la opinión técnica al SERFOR, respecto a la superposición de concesiones forestales mediante los cuales se tiene la conclusión en el Informe el siguiente:
 - No existe superposición de concesiones forestales con los derechos mineros integrantes de la evaluación; que, asimismo, sus respuestas contienen la opinión previa con la importancia en constituirse como alerta, respecto a los recursos forestales y de fauna silvestre existentes en el ámbito de los derechos mineros con la finalidad de evitar la degradación ecológica de los mismos.

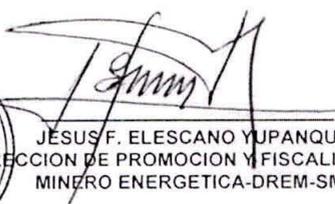
Por lo expuesto:

El área de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, emite el Informe del aspecto técnico de la "ACUMULACION KATERINE Y LUCIANA" de código 720000124L, por haberse efectuado cumpliendo los requisitos de carácter técnico del Artículo 14 de la Ley N° 26615 - Ley del Catastro Minero Nacional.

Remítase el expediente al Abogado de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, para su informe respectivo.

Moyobamba, 06 ENE. 2025




JESUS F. ELESANO YUPANQUI
DIRECCION DE PROMOCION Y FISCALIZACION
MINERO ENERGETICA-DREM-SM

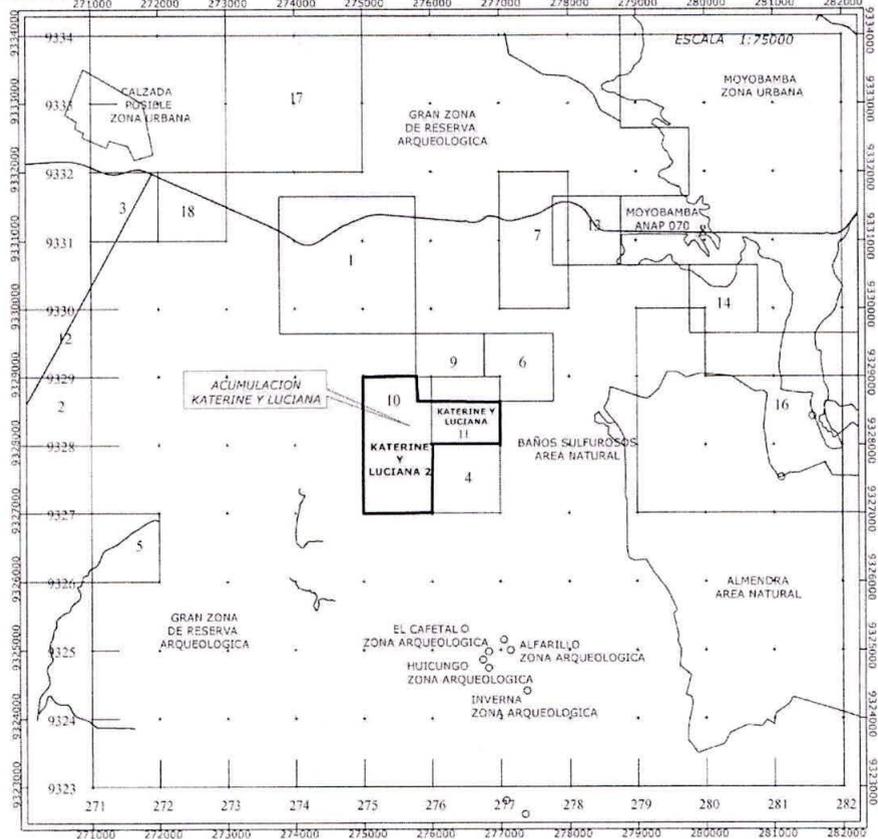
NOTA: SE ADJUNTA EL PLANO CATASTRAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

PLANO CATASTRAL - DATUM WGS 84

13-1 RIOJA
Fecha: 06/01/25



CÓDIGO : 720002122
DERECHO MINERO : KATERINE Y LUCIANA
NÚMERO DE HECTÁREAS : 100.0000

DERECHOS ANTERIORES:
6 INDUSTRIA YESERA MOYOBAMBA PE 010072598 T
9 JUMBOL PE 720000715 T

DERECHOS POSTERIORES
No presenta derechos posteriores...

CATASTRO NO MINERO:
Zonas urbanas: El DM evaluado no se encuentra superpuesto a un área urbana
Zonas reservadas: GRAN ZONA DE RESERVA ARQUEOLOGICA
Cobertura temática serfor: El DM evaluado no se encuentra superpuesto a un área forestal
Límites fronterizos (Fuente IGN): Distancia de la línea de frontera 244.243 (Km.)

LISTADO DE DERECHO MINEROS

#	NOMBRE	CÓDIGO	PADRON	TE	TP	PUBL	CATA	SUST
6	INDUSTRIA YESERA MOYOBAMBA	010072598	-	PE	T	NP	I	N
9	JUMBOL	720000715	-	PE	T	NP	I	N
11	KATERINE Y LUCIANA	720002122	-	PE	T	NP	I	N
1	ACUMULACION FUTURO INDOCHE	720000175	-	AC	Q	NP	I	N
3	ANDARSON	720001120	-	PE	T	NP	I	N
3	CALZADA DOS	720001121	-	PE	T	NP	I	N
4	CARRETERO VANTALO	720002223	-	PE	T	NP	I	N
5	GARATE VI	720000123	-	PE	T	NP	I	N
7	JL KACCOI	720000519	-	PE	T	NP	I	N
8	JUAN CARLOS HERRERA SANCHEZ	7200005119	-	PB	B	NP	I	N
10	KATERINE Y LUCIANA 2	720002723	-	PE	T	NP	I	N
12	KIARA NICOLL	720001320	-	PE	T	NP	I	N
13	LA MURALLA DE INDAÑE	720002109	-	PE	T	NP	I	N
14	LADRILLERA PEREZ	010011209	-	PE	T	NP	I	N
15	LADRILLERA SALVADOR	720001520	-	PE	T	NP	I	N
16	MARONA 100	010328919	-	PE	T	NP	I	M
17	MARONA 104	010358119	-	PE	T	NP	I	M
18	METO RECODO	720000222	-	PE	T	NP	I	N



CLÁUSULA DE SALVAGUARDA: La información sobre Areas Restringidas a la Actividad Minera (Areas Naturales, Zonas Urbanas y de Expansión Urbana, Zonas Arqueológicas, Proyectos Especiales, Reserva Turística y otras) que grafican en el plano catastral, tienen CARÁCTER REFERENCIAL, toda vez que su administración corresponde a otras entidades. Su actualización se efectúa de acuerdo a la información que dichas Entidades envían al INGEMMET.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

ACUMULACION : KATERINE Y LUCIANA
CODIGO : 720000124L

Moyobamba, 06 ENE. 2025

VISTO el Informe N° 002-2025-GRSM/DREM-DPFME/JFEY que antecede y estando de acuerdo con lo expresado, **SE REQUIERE** que la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética continúe la evaluación y emita su informe legal.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

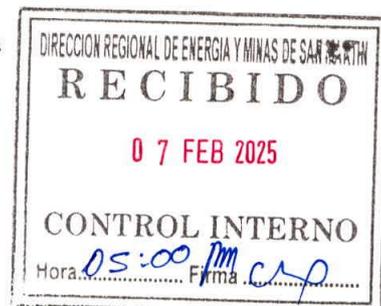
INFORME LEGAL N° 034-2025-GRSM/DREM/AEFA

A : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Alejandro Eduardo Flores Alegre.

ASUNTO : Aprobación de Título de Concesión Minera

FECHA : Moyobamba, 07 de febrero de 2025.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

PETITORIO : ACUMULACION KATERINE Y LUCIANA
CODIGO : 72-00001-24L
TITULAR : HOYLER ROJAS CHAMAYA

UBICACIÓN:
DISTRITO(s) : MOYOBAMBA / JEPELACIO
PROVINCIA(s) : MOYOBAMBA
DEPARTAMENTO(s) : SAN MARTIN



Fecha de presentación : 12 DE NOVIEMBRE DE 2024

Extensión Superficial del área : 300 hectáreas

Notificación de carteles para publicación : 04 DE DICIEMBRE DE 2024

Publicación de Avisos de Petitorio

Diario Oficial "El Peruano" : 07 DE DICIEMBRE DE 2024

Presentación de Publicaciones : 19 DE DICIEMBRE DE 2024

La opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del principio de buena fe, se consideran correctamente elaborados y sujetos a los lineamientos y disposiciones establecidas conforme la materia que corresponda.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Asimismo, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe se ampara en el principio de confianza que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: *"La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas. en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones"*.

Revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que el peticionario ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y no existe oposición en trámite.

Estando al informe de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, sobre el aspecto técnico del presente petitorio, se advierte que: sus coordenadas UTM están enmarcadas dentro del sistema de cuadrículas, advirtiéndose además dos derechos mineros prioritarios.



CON RESPECTO A LA PUBLICACIÓN DE LOS AVISOS

Las coordenadas UTM del presente petitorio publicado en los diarios autorizados están correctamente identificados, por lo que su publicación es correcta.

SUPERPOSICIÓN A ÁREAS RESTRINGIDAS

La acumulación en evaluación se encuentra sobre:

La Gran Zona de Reserva Arqueológica; que, durante la evaluación de los petitorios de concesiones mineras que integran la acumulación en evaluación, se solicitó de Oficio la opinión técnica a la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín respecto a la superposición de bienes culturales; entidad que concluyó lo siguiente:

Que no se visualizan Monumentos Arqueológicos Prehispánicos registrados en la base gráfica que administra dicha entidad, sobre la cuadrículas de los derechos mineros integrantes de la acumulación.

Así mismo de conformidad a la Ley Forestal; durante la evaluación de los petitorios de concesiones mineras que integran la acumulación en evaluación, se solicitó de Oficio la opinión técnica al SERFOR, respecto a la superposición de concesiones forestales; entidad que concluyó lo siguiente:

Que, no existe superposición de concesiones forestales con los derechos mineros integrantes de la evaluación; que, asimismo, sus respuestas contienen la opinión previa con la importancia en constituirse como alerta, respecto a los recursos forestales y de fauna silvestre existentes en el ámbito de los derechos mineros con la finalidad de evitar la degradación ecológica de los mismos.



PRECISIONES IMPORTANTES

a) La "ACUMULACION KATERINE Y LUCIANA" está integrada por los siguientes derechos mineros:

1- DERECHO MINERO: KATERINE Y LUCIANA

CODIGO: 720002122

INTEGRANTE: TOTAL

EXTENSION (Has.): 100

2- DERECHO MINERO: KATERINE Y LUCIANA 2

CODIGO: 720002723

INTEGRANTE: TOTAL

EXTENSION (Has.): 200



b) Se advierten 02 derechos mineros prioritarios:

1. DERECHO MINERO: INDUSTRIA YESERA MOYOBAMBA

CODIGO: 010072598

INTEGRANTE: PARCIAL

EXTENSION (Has.): 8.1599

2. DERECHO MINERO: JUMBOL

CODIGO: 720000715

INTEGRANTE: PARCIAL

EXTENSION (Has.): 36.1782

Por lo tanto la reducción de la poligonal disponible de la acumulación es de 255.6663 Has.

c) La acumulación en evaluación no presenta área común.

d) La "ACUMULACION KATERINE Y LUCIANA" no presenta "áreas libres"

e) La "ACUMULACION KATERINE Y LUCIANA" se encuentra sobre Áreas Protegidas.

f) Ploteadas las coordenadas UTM de los vértices de la "ACUMULACION KATERINE Y LUCIANA" en la Carta Nacional Rioja, Hoja 13-I, escala 1/100,000 elaborada por el IGN, se advierte lo siguiente:

-No se observa Área Urbana, ni Expansión Urbana.

-Hay Zona Agrícola.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RESPECTO DE LA CONSULTA PREVIA

El artículo 9° de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley N° 29785¹, señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas.

Conforme el artículo 2° de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente **los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo.**



El inciso 15.2 del artículo 15° del Convenio N° 169 de la OIT señala que “En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, **los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.** Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades” (énfasis agregado).

El artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que **faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación** de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas u originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos.

Siendo la Dirección Regional de Energía y Minas, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera, conforme a la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por la Ley N° 27867 y asumiendo competencia el Gobierno Regional de San Martín corresponde informar si la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto, si debe ser o no que tome decisión al respecto para el otorgamiento del título de concesión minera.

En el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:

¹ Conforme a lo dispuesto por la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), publicada el 07/09/2011 y vigente a los 90 días de su publicación, el Decreto Supremo N° 023-2011-EM, se encuentra derogado.

2 Art. 1 del Título Preliminar de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158.- Principio de legalidad.

Las Autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

- **No concesiona territorios** (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70° y 88° de la Constitución Política del Perú.
- **La concesión minera únicamente reconoce “derechos” exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral**, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento que también resulta concordante con el artículo 954° del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales.
- **La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras**, conforme expresamente lo regula el artículo 7° de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre.
- **La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos**, ya que el inicio de dichas actividades deben ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión; conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 y el inciso 12.2 del artículo 12° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446.
- **La concesión minera no contiene información sobre proyectos mineros, ni aprueba proyectos de exploración ni de explotación**, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, y el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, sobre el medio ambiente.
- La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previos a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc. y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgreda dichas normas.

En tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: "... Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)", los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera.

Por lo expuesto, los suscritos somos de opinión que habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, y estando al Informe Técnico favorable, procede **otorgar el Título de Concesión Minera ACUMULACION KATERINE Y LUCIANA, con código N° 72-00001-24L a favor de HOYLER ROJAS CHAMAYA** donde se precise que la medida administrativa de otorgamiento de título de concesión minera, no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales, y no produce variación alguna en la situación jurídica de sus derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida.

Atentamente,




Abg. Alejandro E. Flores Alegre
ESPECIALISTA LEGAL
CAL: 55403



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Moyobamba, 07 de febrero de 2025.

Visto, el Informe Legal favorable y el Proyecto de Resolución Directoral Regional que antecede; esta Dirección Regional autoriza **NOTIFICAR** al administrado la respectiva Resolución con visación de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL